



Código TRD: **1700**

Bogotá D.C.

Doctora

CLAUDIA XIMENA BUSTAMANTE OSORIO

Directora Ejecutiva Comisionada

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

pluralismo_alocuciones@crcom.gov.co; atencioncliente@crcom.gov.co

Referencia: Comentarios del MinTIC al proyecto de resolución CRC «Por la cual se adiciona la Sección 5 con la denominación «Alocuciones presidenciales» al Capítulo 1 «Pluralismo informativo» del Título XV de la Resolución CRC 5050 de 2016»

Respetada Comisionada, reciba un cordial saludo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC).

A continuación, amablemente planteamos para consideración de la Comisión de Regulación de Comunicaciones los comentarios de este Ministerio frente al proyecto de resolución y su documento soporte que publicó para comentarios de la ciudadanía la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), cuyo objeto es modificar la Resolución CRC 5050 de 2016, con ocasión a la sentencia de tutela del Consejo de Estado CE SIII E 1828AC de 2025 - Sección Tercera, y a la Sentencia C-1172 de 2001 de la Corte Constitucional, en lo relativo a las Alocuciones presidenciales. Lo anterior, en el marco de las competencias de esta cartera ministerial.

Al documento soporte:

1. En el numeral 2.4 Experiencias Internacionales: no se identifica con claridad la conclusión del análisis, por lo que se sugiere incluirla, ya que lo que se identifica es la relación de los 3 países tomados en referencia, sin extraer qué puntos de los



analizados se compaginan o sirven de aporte para la propuesta regulatoria (Pág. 16).

Al proyecto de Resolución:

Considerandos:

1. Respecto del considerando "*Que el Acuerdo CNTV 004 de 2002 «por el cual se reglamenta el acceso al Canal de Interés Público por parte de los funcionarios y de los organismos del Estado», en su artículo 1, dispuso el acceso del Gobierno Nacional a los canales de televisión, estableciendo que «el Presidente de la República utilizará los servicios de televisión cuando lo considere necesario. Para estos efectos y sólo con la finalidad de garantizar la emisión respectiva, la Presidencia de la República comunicará a la Comisión Nacional de Televisión y a Inravisión la fecha y hora en que se va a dirigir al país». Y finaliza el parágrafo de dicho artículo, que los canales de televisión abierta de operación pública y privada deberán emitir simultáneamente la alocución presidencial cuando esta se produzca, so pena de las sanciones que correspondan.* (Hoja 4).

Observación: Este Acuerdo fue derogado por el artículo 6 de la Resolución ANTV 93 de 2015". Así, no hace sentido mencionar una norma que no existe, para concluir que se encuentra derogado.

2. Respecto al considerando "*Que mediante la Resolución ANTV 93 de 2015 mediante la cual se estableció la programación del Canal Señal Institucional, en el parágrafo 2 del artículo 2, se reguló la programación habitual de interés público nacional, y señaló que dentro de la programación del Canal Institucional tendrán prioridad las transmisiones de las alocuciones presidenciales y las sesiones del Congreso de la República, siguiendo los procedimientos establecidos en la ley. El mencionado artículo fue compilado en la Resolución CRC 5050 de 2016, en el artículo 16.4.10.2, de la Resolución CRC 7423 de 2024*" (Hoja 4).

Observación: Se sugiere revisar si se cita directamente el artículo 16.4.10.2 de la Resolución 5050 de 2016 y si así se considerada, posteriormente explicar de donde proviene esa norma, ello, para un mejor entendimiento.

3. En el considerando: "*(...) Que, según se observa, las pautas regulatorias de las extintas CNTV10 y ANTV11 sobre las alocuciones presidenciales son generales, evidenciándose desde aquella época la ausencia de un marco regulatorio en ese sentido. (...)*". (Hoja 4).

Observación: Los pies de página están invertidos, el 10 hace referencia a la ANTV y el 11 a la CNTV, por lo que se sugiere revisar y ajustar.



4. Respecto del considerando de medidas regulatorias, el segundo párrafo de la medida establecida en el numeral XV tiene una redacción confusa.

(...) De igual modo, se dispone que los operadores del servicio público de televisión abierta, en todas las modalidades y niveles de cubrimiento o quienes cuenten con habilitación general para tal efecto, deberán presentar en el siguiente espacio del Defensor del Televidente a la alocución presidencial el informe público que emita la Comisión debe ser presentado en el espacio del Defensor del Televidente sucesivo a la alocución presidencial, de que trata la Sección II del Capítulo II del Título XV - Reglas en materia de participación ciudadana, pluralismo informativo, prohibiciones, protección del televidente y obligaciones de reporte de información periódica de la Resolución CRC 5050 de 2016". (Hoja 18).

5. Se sugiere revisar la pertinencia de inclusión en los considerandos la reglamentación del artículo 32 de Ley 182 de 1995, que otorgó al presidente de la República la facultad de dirigirse al país a través de los canales de televisión "en cualquier momento", pues se considera que esta disposición hace parte del sustento del proyecto de regulación que se pretende expedir. Además, esto despejaría cualquier sesgo o presunción de anticonstitucionalidad. Sobre este aspecto es preciso señalar que, aunque las alocuciones presidenciales enlazan a todos los canales de televisión, en todo caso el artículo antes mencionado facultaría a la presidencia para hacer uso del canal de interés público, que en la actualidad es Canal Institucional. Por lo anterior, dentro del proyecto de resolución se podría hacer distinción entre las alocuciones presidenciales que impliquen el encadenamiento de todos los canales de televisión abierta autorizados y los casos en que aplique solo a canal institucional.
6. No se evidencia en los considerandos claridad frente a las referencias normativas en cuanto a las modificaciones, subrogaciones o derogaciones de los acuerdos expedidos anteriormente por las extintas CNTV o la ANTV, tales como el Acuerdo CNTV 004 de 2002 y normas concordantes o posteriores.
7. Dentro de los principios o las definiciones, sería pertinente que el proyecto de resolución contenga la definición de temas de interés público de acuerdo con lo establecido en la legislación colombiana, como por ejemplo la Ley 1712 de 2014, lo anterior para que dicha definición no esté sujeta a la interpretación particular o subjetiva de los agentes del sector.

Artículos del proyecto:

8. El proyecto de resolución contempla dentro de los principios el señalado en el artículo 15.1.5.1.5. *"Formación de una opinión pública libre: Se respetará este principio, como pilar fundamental del Estado Democrático, considerando su*



relación consustancial con la libertad de información, que reconoce por un lado, la libre expresión y difusión de las ideas, conocimientos, juicios u opiniones, y por el otro, proclama el derecho de acceder o recepcionar una información ajustada a la verdad objetiva" (Hoja 19).

Observación: Para hacer efectivo este principio, se sugiere revisar la pertinencia de contemplar un acápite en el que se considere contar con un repositorio de consulta de las alocuciones presidenciales, teniendo en cuenta a los connacionales que viven en otros países y que por diferencias horarias no pueden conocer en directo las alocuciones y adicionalmente para que cualquier persona interesada pueda conocerlas.

9. El artículo 15.1.5.2. *Carácter personal de la alocución*, propone que ***“La CRC, en el marco del análisis que realice de cada solicitud, evaluará si el Vicepresidente o el Ministro delegatario ostentan las facultades constitucionales que lo habiliten para fungir como Presidente de la República encargado, conforme lo disponga la Constitución Política.”*** (Hoja 20).

Observación: Al respecto, se sugiere evaluar si lo resaltado en negrilla es competencia de la CRC. Para tal efecto, se sugiere en el caso de que la alocución la vaya a realizar un Presidente encargado dentro de los requisitos a presentar en la solicitud se encuentre el soporte de ese encargo.

10. En el inciso cuarto del artículo 15.1.5.12, sería pertinente indicar que la programación habitual se puede hacer por alguno de los subcanales de TDT de los que dispongan los operadores de TDT, no restringir la redacción solo a un subcanal, teniendo en cuenta que la configuración de cada multiplex digital se hace a libre elección de cada operador. (Hoja 21).
11. En relación con la Publicidad de la determinación, en el artículo 15.1.5.13., se consigna que la CRC hará pública su decisión sobre la solicitud de alocución dentro de los 2 días siguientes a la realización de la alocución, es decir, que si la decisión de la CRC fue aprobar la solicitud de alocución y ésta ya sucedió y fue transmitida y si la decisión de la CRC fue no aprobar la solicitud de alocución esta no se realizará y nunca tendrán lugar los 2 días posteriores a una alocución que nunca se transmitió. Al respecto, se sugiere revisar y ajustar redacción. (Hoja 22).
12. Se sugiere revisar pertinencia del último párrafo del artículo 15.1.5.16.: *Las presentes disposiciones entrarán en vigor en la fecha de publicación del acto administrativo correspondiente en el Diario Oficial.* Ya que el artículo 2 de proyecto trae una disposición muy similar con el mismo efecto y sentido. (Hoja 22).
13. Se recomienda en el articulado incluir los mecanismos de verificación que la CRC implementaría para hacer la evaluación de la alocución, por ejemplo, referirse a lo



establecido en materia de regulación de contenidos existentes (Res 7423 de 2024 y en su momento Acuerdo 002 de 2011) y las normas que la CRC expida para garantizar el pluralismo informativo.

14. El Consejo de Estado indica que la CRC, en el marco regulatorio que adopte, debe «prever la realización de controles previos, concomitantes y posteriores respecto de la alocución presidencial» en el borrador de resolución se observan controles previos y posteriores a la alocución; sin embargo, no se identifica con claridad cuáles serían los controles concomitantes, por lo que se sugiere revisar y precisar.

En los anteriores términos presentamos las consideraciones de este Ministerio de TIC, que esperamos contribuyan a fortalecer la normatividad del proyecto de resolución del asunto.

Atentamente,

(Firmado digitalmente)

RUBY RUTH RAMÍREZ MEDINA
Directora Jurídica

Proyectó: Viceministerio de Conectividad

Revisó: Paola Elvira Thiriat – Directora de Industria de Comunicaciones (E)

Aprobó: Gloria Patricia Perdomo Rangel – Viceministra de Conectividad

REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS		
252206687		
Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones gestionado por: azsign.com.co		
Id Acuerdo: 20251205-162831-2ceb10-40785820		Creación: 2025-12-05 16:28:31
Estado: Finalizado		Finalización: 2025-12-05 17:00:20
Firma: Firmante - Directora Jurídica  Ruby Ruth Ramírez Medina 39759810 rramirez@mintic.gov.co Directora Jurídica Dirección Jurídica		

REPORTE DE TRAZABILIDAD			 Escanee el código para verificación
252206687			
Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones gestionado por: azsign.com.co			
Id Acuerdo: 20251205-162831-2ceb10-40785820		Creación: 2025-12-05 16:28:31	
Estado: Finalizado		Finalización: 2025-12-05 17:00:20	
TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Firma	Ruby Ruth Ramírez Medina rramirezm@mintic.gov.co Directora Jurídica Dirección Jurídica	Aprobado	Env.: 2025-12-05 16:28:34 Lec.: 2025-12-05 16:39:45 Res.: 2025-12-05 17:00:20 IP Res.: 200.118.62.105 Canal: Email